

Dictamen n.º: **208/26**
Consulta: **Alcalde de Madrid**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **15.04.26**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por unanimidad en su sesión de 15 de abril de 2026 emitido ante la consulta formulada por el alcalde de Madrid a través del consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el asunto promovido por Dña. (en adelante, “*la reclamante*”), por los daños y perjuicios derivados de la caída que tuvo lugar en la calle, número, de Madrid, que atribuye a un defecto del pavimento, al encontrarse levantada una baldosa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29 de diciembre de 2023, se registra formulario de reclamación de responsabilidad de patrimonial ante el Ayuntamiento de Madrid, firmado por la reclamante, de 71 años de edad, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída acaecida el día 10 de enero de 2023, en la calle de los, n.º, de Madrid.

La reclamante manifiesta que, caminando el día señalado por esa calle, sufrió una caída como consecuencia del mal estado del pavimento, en concreto de una baldosa que se encontraba suelta y levantada en una

zona de mucho tránsito de peatones, baldosa que ha sido reparada por el ayuntamiento con posterioridad.

Refiere que fue auxiliada por unos viandantes y por la encargada de una cafetería colindante que avisó al SAMUR, siendo trasladada a Urgencias del Hospital Universitario Ramón y Cajal, donde le diagnosticaron una fractura de húmero proximal + troquíter derecho, tratada de forma conservadora y con rehabilitación.

Solicita una indemnización por importe de 54.901,23 euros, con el desglose que detalla en su escrito.

Adjunta informe del SAMUR, informes médicos, fotografías del supuesto lugar de los hechos y de la baldosa reparada, fotografías de las lesiones, así como declaración de la testigo firmada el 16 de enero de 2023, con el siguiente tenor:

«Que soy empleada de la cafetería ".." sita en la calle, n.º, de Madrid.

Que el día 10 de enero de 2023, sobre las 13 h, a la altura del portal n.º de la referida calle, se produjo la caída de una señora a la que atendimos las personas que nos encontrábamos en el lugar.

Que la señora accidentada dijo que la caída se había producido al tropezar con una baldosa del pavimento que sobresalía de éste.

Que a la vista del estado en que se encontraba la persona accidentada llamé personalmente al SAMUR, que llegó a los pocos minutos y que la trasladó a un hospital, según manifestó el marido de aquélla que se presentó antes de que llegaran los servicios del SAMUR.

Que, efectivamente, en el lugar en el que cayó dicha señora hay baldosas levantadas, en las que han tropezado y caído anteriormente otras personas».

SEGUNDO.- Presentada la reclamación, se acordó la instrucción del correspondiente expediente.

Con fecha 12 de diciembre de 2023, se notifica por correo postal a la reclamante el inicio del expediente y es requerida para que, en el plazo de quince días, indique la hora en que sucedieron los hechos y aporte: en el supuesto de daños personales: informe de alta médica y de alta de rehabilitación; en el caso de daños materiales, evaluación económica de la indemnización solicitada, aportando factura, presupuesto o informe pericial; declaración suscrita por el afectado en la que se manifieste expresamente que no ha sido indemnizado (ni va a serlo) por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia del accidente sufrido o, en su caso, indicación de las cantidades recibidas; justificantes que acrediten la realidad y certeza del accidente sobrevenido y su relación con la obra o servicio público y cualquier otro medio de prueba de que pretenda valerse.

También ha de aportar indicación acerca de si por estos mismos hechos se siguen otras reclamaciones civiles, penales o administrativas; se le indica que, como menciona la existencia de una persona que podría haber presenciado los hechos por los que reclama, podrá presentar declaración de dicha persona o identificarla para que preste declaración y, por último, la forma de acceder a las notificaciones.

El 10 de enero de 2024, la Administración municipal comunica a su aseguradora la interposición de la reclamación, acusando ésta recibo por correo electrónico el día 15.

El 14 de febrero de 2024, la reclamante cumplimenta el requerimiento efectuado e indica que la caída tuvo lugar sobre las 13:00 horas, acompaña los informes médicos, declara que no ha sido indemnizada ni va a serlo y que no se siguen otras reclamaciones por los mismos hechos. Para justificar la realidad del accidente y su relación con la obra o servicio público, vuelve a presentar los documentos que aportó con su escrito inicial. Solicita, de nuevo, la práctica de la pruebas documental y testifical.

Previa solicitud de la instructora del procedimiento, el 21 de febrero de 2024 la Policía Municipal de Madrid informa que, consultados los archivos de esa comisaría, no aparece ninguna incidencia relativa a la citada intervención.

El 15 de marzo de 2024 la aseguradora municipal valora los daños y, sin entrar a prejuzgar la existencia de responsabilidades, informa que, de acuerdo con el informe pericial emitido a su instancia, realizado con la documentación que figura en el expediente, de conformidad con el baremo de ocurrencia (2023), la valoración asciende a un importe de 10.898,53 € conforme al siguiente desglose: días perjuicio moderado: 100 días * 57,04 € = 6.189,00 €; días perjuicio básico: 63 días * 32,91 € = 2.249,73 €; secuelas funcionales 3 puntos = 2.459,80 €.

El 26 de abril de 2024 la reclamante otorga su representación a un abogado *apud acta* ante un funcionario público municipal.

Por el Departamento de Vías Públicas de la Dirección General de Conservación de Vías Públicas del Ayuntamiento de Madrid, se emite el oportuno informe, fechado el 21 de junio de 2024, en el que, en relación con la reclamación interpuesta, se señala que: la competencia en la conservación del pavimento corresponde a esa dirección general. La incidencia se encuadra dentro de las labores propias de la Prestación CP1 “Atención y Resolución de Emergencias e Incidencias tipo A”. Tras consultar las aplicaciones informáticas municipales, no se detecta

ninguna incidencia que coincida con el desperfecto en el pavimento que motiva la reclamación por no haber sido detectada o denunciada por cualquiera de los medios habilitados a tal fin. Al tratarse de una incidencia clasificada como del tipo A1, según el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares en su artículo 5.3.3.1 *«Resolución de incidencias tipo A1»* *“El adjudicatario deberá proceder a la resolución automática de las incidencias tipo A1 una vez las reciba a través del subsistema ‘Pavimentos’ de la aplicación MiNT”*». Según el pliego, en su artículo 6.1. se indica que *“El Adjudicatario deberá inspeccionar semestralmente la totalidad de los pavimentos de los Distritos contemplados en este pliego de manera que todas las incidencias puntuales que se detecten en el transcurso de las inspecciones que supongan falta de seguridad en el uso de los pavimentos por parte de vehículos o peatones, deberán introducirse de manera inmediata en el sistema”*.

También se indica que el lugar donde se encontraba el desperfecto es una acera y, por tanto, es adecuado para la circulación de los peatones y que no es posible determinar la imputabilidad de la Administración. Podría considerarse imputable a la empresa adjudicataria por incumplimiento del artículo 6.1. *“atención y resolución emergencias e incidencias tipo A”*. La empresa adjudicataria es Dragados, S.A. El emplazamiento se localiza en el Distrito de San Blas-Canillejas, que se corresponde con el Lote 6. Desperfecto visible y evitable.

El 15 de febrero de 2025, citada por la instructora del procedimiento, la testigo comparece en las dependencias municipales a prestar declaración y afirma que vio directa y personalmente cómo se produjo la caída con una baldosa que estaba levantada, como mal puesta, pero no se movía, muy poco levantada, que había suficiente luz, pero el desperfecto no se ve, que se trata de una acera muy ancha, como de 4 o 5 metros y que había gente, pero se podía circular perfectamente. Indica que ha llamado muchas veces al ayuntamiento porque han sido

varias las personas mayores que sean caído allí porque arrastran un poco el pie y, afirma que fueron, hicieron una marca rosa con spray que se quedó ahí durante tres meses hasta que lo repararon y que también repararon los desperfectos que había al lado del árbol.

El 25 de febrero de 2025 se notifica a la reclamante el trámite de audiencia y presenta escrito el 12 de marzo de 2025 en el que afirma que de la prueba practicada queda acreditada la concurrencia de los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial.

El 26 de febrero de 2025 se notifica el trámite de audiencia a la contratista municipal, que el 4 de marzo presenta escrito en el que alega la caducidad del procedimiento de responsabilidad patrimonial y, subsidiariamente, la ausencia de prueba suficiente que acredite el nexo causal y la valoración de los daños que reclama. Asimismo, señala que la empresa ha actuado en todo momento con la mayor diligencia en relación con sus obligaciones como adjudicataria del contrato por lo que no puede imputársele responsabilidad alguna.

El 28 de febrero de 2025 se notifica dicho trámite a la aseguradora municipal, que alega que no existe responsabilidad del ayuntamiento ya que el desperfecto era de escasa entidad, visible y perfectamente evitable y que podría considerarse imputable a la empresa adjudicataria por lo que solicita que le den trámite de audiencia.

El 9 de octubre de 2025 el representante de la reclamante acude a las dependencias municipales para que se le dé vista del expediente.

El 25 de febrero de 2026 se firma la propuesta de resolución en la que se propone desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- El día 3 de marzo de 2026, tuvo entrada en el registro de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid solicitud de

dictamen preceptivo en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial aludido en el encabezamiento.

A dicho expediente se le asignó el número 142/26, y su ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. M.^a del Pilar Rubio Pérez de Acevedo, quien formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en la sesión celebrada el día 15 de abril de 2026.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, por ser la reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a quince mil euros, a solicitud de un órgano legitimado para ello, a tenor del artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de parte interesada, según consta en los antecedentes, ha de ajustarse a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 4 de

la LPAC en relación con el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) al resultar perjudicada por la caída sufrida.

Respecto de la legitimación pasiva, la reclamación objeto del presente dictamen se dirige contra el Ayuntamiento de Madrid, competente en materia de infraestructuras viarias, ex artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), título que justifica la interposición de la reclamación contra dicho ayuntamiento.

En cuanto al plazo, las reclamaciones de responsabilidad patrimonial, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, tienen un plazo de prescripción de un año desde la producción del hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, que se contará, en el caso de daños de carácter físico o psíquico, desde la curación o la fecha de determinación del alcance de las secuelas. En el presente caso, la caída tuvo lugar el 10 de enero de 2023, por lo que la reclamación, registrada el día 29 de diciembre de 2023, está formulada dentro del plazo legal.

En cuanto al procedimiento, se observa que se ha recabado el informe de los servicios técnicos municipales, según exige el artículo 81.1 de la LPAC, se ha incorporado la documentación aportada por la reclamante, se ha practicado la prueba testifical y, una vez instruido el procedimiento, se ha evacuado el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 de la LPAC respecto de todos los interesados. Finalmente, conforme al artículo 81.2 de la LPAC, se ha incorporado una propuesta de resolución.

Por tanto, debe concluirse que la instrucción del procedimiento ha sido completa, sin que se haya omitido ningún trámite que tenga carácter esencial o que resulte imprescindible para resolver.

TERCERA.- El instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española y su desarrollo tanto en la LPAC como en la LRJSP. El artículo 54 de la LBRL establece que las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el

resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido, recuerdan la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 7 de marzo de 2025 (recurso 943/2022) y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de noviembre de 2020 (recurso 443/2019), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En este caso, la existencia de un daño físico puede tenerse por acreditada pues consta que sufrió una fractura de húmero proximal + troquíter derecho.

En cuanto a la relación de causalidad ha de destacarse que es doctrina reiterada, tanto de los órganos consultivos como de los tribunales de justicia, el que, partiendo de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos de la responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama sin perjuicio de las modulaciones que establece dicho precepto. Así pues, corresponde a quién formula la reclamación, probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que le incumbe

probar que la existencia del accidente y los daños sufridos son consecuencia directa, inmediata y exclusiva del mal estado de la vía pública. Acreditado este extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las posibles causas de exoneración, como pudieran ser la culpa exclusiva de la víctima, la concurrencia de otros posibles factores que hayan podido influir en la causación de los hechos o la existencia de fuerza mayor.

En el presente supuesto, la reclamante aduce que la caída se produjo al tropezar en la calle mencionada con una baldosa suelta y levantada.

Para acreditar la relación de causalidad ha aportado el informe del SAMUR, diversa documentación médica, dos fotografías del supuesto lugar de los hechos y de la baldosa reparada, así como una declaración firmada por un testigo de los hechos.

Durante el procedimiento, se han incorporado los informes del Departamento de Vías Públicas, de la Policía Municipal y el testigo ha prestado declaración.

El informe de los servicios de emergencias, en este caso el SAMUR, como declara la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de junio de 2020 (recurso 34/2019), sólo acredita el día y lugar en que sucedieron los hechos, pero no la mecánica de la caída.

Por lo que se refiere a los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo, que no sirven para acreditar la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque los facultativos que atendieron a la reclamante no presenciaron la caída, limitándose a recoger en el informe lo manifestado

por la interesada como motivo de consulta. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2022 (recurso 478/2021), considera los informes médicos “*medios probatorios inidóneos para la acreditación de la forma concreta de causación de las lesiones a que los mismos se refieren*” y la de 24 de abril de 2025 (recurso 1213/2014), confirma que de los informes clínicos “*no se infieren datos objetivos que permitan deducir en qué punto concreto de la acera se produjo la caída ni cómo ni por qué causa*”.

De igual modo, la reclamante ha aportado fotografías del supuesto lugar de los hechos que tampoco sirven para acreditar el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías, aunque muestren un desperfecto en la acera no prueban que la caída estuviera motivada por dicho defecto en el pavimento ni la mecánica de la caída (v. gr. dictámenes 168/16, de 9 de junio; 458/16, de 13 de octubre y 197/25, de 10 de abril). Además, algunas de las fotografías están tomadas desde muy cerca del desperfecto, lo que impide que puedan valorarse correctamente porque, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 7 de octubre de 2019 (recurso de apelación 704/2018), que cita la de este mismo tribunal de 6 de octubre de 2017 (recurso de apelación 32/2017): “*éstas han sido realizadas desde un punto de vista muy bajo, de tal modo que el desperfecto parece mayor. Efectivamente, para poder valorar sin problemas el estado del suelo, se necesitan fotografías que permitan ver la acera desde la altura de la vista de una persona que va caminando*”. Tampoco las fotografías de las lesiones prueban la mecánica de la caída.

Como señala la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de junio de 2022 “*lo más trascendente no es acreditar las condiciones de la vía pública, sino que una vez establecido tal hecho ha de probarse cumplidamente donde y como se produjo la caída siendo en extremo trascendente la prueba de la mecánica de esta*”.

En relación con la prueba testifical practicada, debemos recordar que esta Comisión Jurídica Asesora, entre otros en sus dictámenes 67/17, de 16 de febrero; 128/17, de 23 de marzo y 406/25, de 29 de julio, ha puesto de relieve la importancia de ese medio de prueba, para determinar la mecánica de la caída y considerarla suficientemente acreditada en el procedimiento, por cuanto la inmediatez del órgano instructor durante su práctica, permite constatar la solvencia de la versión del reclamante sobre los hechos.

Pues bien, en este caso, la testigo afirma en relación con la declaración escrita que *“le contó al marido de la reclamante lo que sucedió y él lo redactó tal y como ella se lo había relatado porque la testigo no tenía ordenador. Reconoce su firma y se ratifica en su contenido”*. En este escrito la testigo indica: *“Que la señora accidentada dijo que la caída se había producido al tropezar con una baldosa del pavimento que sobresalía de éste”* mientras que, en la declaración oral ante la instructora, manifiesta que vio directa y personalmente cómo se produjo la caída y que se tropezó con el borde de una baldosa.

En consecuencia, la testigo incurre en contradicción y esta divergencia nos lleva a concluir que no se puede tener por acreditada la relación de causalidad pues, aunque la caída se produjo, no han resultado probadas su causa y sus circunstancias y, ante la ausencia de otras pruebas, no es posible considerar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público puesto que, como se recoge en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de marzo de 2017 (recurso 595/2016) *“existen dudas sobre la dinámica del accidente, pues con los datos que obran en las actuaciones no es posible determinar con certeza cómo acontecieron los sucesos”*. Y dado que la carga de la prueba le corresponde a la reclamante, según la citada sentencia, *“ha de pechar con las consecuencias de la deficiencia o insuficiencia de los datos aportados”*.

En este sentido, se pronuncia la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de noviembre de 2023 (recurso 485/2023), conforme a la cual:

“...la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa. (...)

Sin embargo, es esencial para la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por muy objetiva que ésta sea, la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, en este caso los daños o consecuencias patrimoniales reclamadas por la actora, y en el caso de autos no se ha acreditado mínimamente tal relación de causalidad, pues insistimos desconocemos la mecánica del accidente...”.

QUINTA.- No obstante, aunque a efectos dialécticos admitiéramos que la caída se produjo como narra la reclamante, sería preciso analizar la concurrencia de la necesaria antijuridicidad del daño.

El criterio de esta Comisión Jurídica Asesora -entre otros, Dictamen 361/25, de 10 de julio- se basa en la jurisprudencia para medir la imputabilidad a la Administración por los daños relacionados con el pretendido incumplimiento del deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado para el fin que sirven, vinculando la antijuridicidad del daño al ejercicio de aquella competencia dentro de un estándar de calidad adecuado, de acuerdo con la conciencia social.

En este sentido, conviene destacar lo resuelto por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 13 de noviembre de 2023 (recurso 682/2023), según la cual:

«En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependientes del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de exigencia social de los ciudadanos; la responsabilidad patrimonial es exigible cuando estos estándares son incumplidos y producen un daño. Tal responsabilidad no sólo tiene un contenido económico, sino que también “sanciona” el defectuoso funcionamiento del servicio o la total inactividad material de la Administración a fin de que actúe en consecuencia estimulándose el cumplimiento del deber de mantener las vías públicas en condiciones de seguridad de las vías públicas.

Ha insistido también la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa (artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo) pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales. No puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida (STS 17-5-01 RCAs 7709/00) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente

tolerados (STSJ La Rioja 24 de abril de 1999 recurso 433/97 RJCA 99/903)».

En el presente supuesto no ha quedado acreditado que el desperfecto que, según la reclamante, habría provocado su caída, sobrepasara los estándares normales de conservación pues las fotografías aportadas por la reclamante muestran una calzada peatonal muy amplia que, aunque presenta una baldosa ligeramente levantada, cuenta con suficiente espacio para poder ser esquivada, a plena luz del día, con diligencia al deambular.

En consecuencia, debe concluirse en el sentido indicado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de octubre de 2017 (recurso 32/2017): *“debe entenderse que se trataba de un desperfecto, visible a simple vista, que la viandante debió sortear en cuanto que el obstáculo que provocó la caída era apreciable y con la diligencia mínima exigible en la deambulaci3n se hubiera podido evitar el da1o, no concurriendo los requisitos exigibles para la responsabilidad patrimonial”.*

En m3rito a cuanto antecede, la Comisi3n Jur3dica Asesora formula la siguiente

CONCLUSI3N

Procede desestimar la presente reclamaci3n de responsabilidad patrimonial al no quedar acreditado el nexa causal ni concurrir la antijuridicidad del da1o.

A la vista de todo lo expuesto, el 3rgano consultante resolver3 seg3n su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de

quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 15 de abril de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 208/26

Excmo. Sr. Alcalde de Madrid

C/ Montalbán, 1 – 28014 Madrid